JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL)
Exp. - No. 11001333603320190005300
Demandante: MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demanda Ejecutiva Presenta dentro del proceso de la referencia por Alfredo Córdoba Arturo con Solicitud de Medidas Cautelares

Auto interlocutorio No. 123

Revisadas las diligencias obrantes dentro del expediente digital Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo, el despacho observa que carece jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el abogado Alfredo Córdoba Arturo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedente

Se tiene que el abogado Alfredo Córdoba Arturo, allegó solicitud de librarse mandamiento de pago con medidas cautelares (Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo), a efectos que dentro del trámite del proceso de la referencia se:

> *"PRIMERA PRETENSION: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de SUCESION DE LA CAUSANTE BLANCA IRENE CEPEDA MARTINEZ Y LOS HEREDEROS ALISON TATIANA MEZA CEPEDA; PEDRO JULIAN HIGUERA CEPEDA; NOHELY MEZA CEPEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR RAFAEL RICARDO MEZA CEPEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las siguientes sumas:*
> *1. La suma de seis millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos M/CTE: ($6.932.414) desde el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la que se hizo el pago a los demás beneficiarios y al suscrito, fecha en que se hizo exigible la obligación,*

que corresponden a la suma depositada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a la Resolución 3862 de diciembre 18 de 2020.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada que se generen desde que se hizo exigible la obligación, el día treinta (30) de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA PRETENSION: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de SUCESION DE LA CAUSANTE BLANCA IRENE CEPEDA MARTINEZ Y LOS HEREDEROS ALISON TATIANA MEZA CEPEDA; PEDRO JULIAN HIGUERA CEPEDA; NOHELY MEZA CEPEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR RAFAEL RICARDO MEZA CEPEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las siguientes sumas:
1. La suma de diez millones doscientos catorce mil ciento treinta y seis pesos M/Cte ($10.214.136) desde el día 13 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, que corresponden a la suma depositada por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada que se generen desde que se hizo exigible la obligación, el día 13 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERA PRETENSIÓN: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de SUCESION DE LA CAUSANTE BLANCA IRENE CEPEDA MARTINEZ Y LOS HEREDEROS ALISON TATIANA MEZA CEPEDA; PEDRO JULIAN HIGUERA CEPEDA; NOHELY MEZA CEPEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR RAFAEL RICARDO MEZA CEPEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las siguientes sumas:
1. Las costas del proceso.
*2. Las agencias en derecho***.**

II. Consideraciones

En primer lugar ha de manifestarse que en el proceso ejecutivo radicado bajo el numero **11001333603320190005300 donde funge como demandante la señora MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ Y OTROS y como ejecutada la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION – RAMA JUDICIAL,** se dictó la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente se pagó la sentencia por parte de las ejecutadas.

En ese orden la demanda ejecutiva y contentiva de medidas cautelares la inicia el abogado Alfredo Córdoba Arturo en contra de la SUCESION DE LA CAUSANTE BLANCA IRENE CEPEDA MARTINEZ Y LOS HEREDEROS ALISON TATIANA MEZA CEPEDA; PEDRO JULIAN HIGUERA CEPEDA; NOHELY MEZA CEPEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR RAFAEL RICARDO MEZA CEPEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, es decir, contra una de las partes ejecutantes dentro del proceso principal

En ese orden el Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo frente al cual el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, tenga competencia y donde además el proceso ejecutivo pueda tramitarse a continuación del proceso ejecutivo 2019-0053 o requiera que la demanda deba ser sometida a reparto.

Por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *(…)*
> *6.* ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*** *y las conciliaciones aprobadas* ***por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *(…)"* (Destacado por el despacho).

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción:

> *(…)""ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Como se desprende de la norma descritas, las obligaciones que pretende ejecutar el abogado Alfredo Córdoba Arturo no tienen origen en ninguna de las fuentes que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta jurisdicción reconoce como títulos ejecutivos, susceptibles de ser valorados por el juez de lo contencioso administrativo.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la jurisdicción competente para conocer de la demanda ejecutivo que pretende iniciar el abogado Alfredo Cordoba Artura y que obra en expediente digital Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada dentro del expediente digital Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo en referencia con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: En consecuencia, remitir del expediente digital la Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo a la jurisdicción ordinaria, Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C (reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar y constancia necesarias con relación a la Carpeta ProcesoEjecutivoMedidasCautelaresAlfredoCordobaArturo

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[1]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.3

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)4, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.5

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[6]

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[6]Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

(…)

[7] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

coldepu@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.fonseca@fiscalia.gov.co; manuelcepeda1965@hotmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c15d76c8b3cd8bd3670791bb1f9b2131430c70914803c87d793dbdf8512ff**

Documento generado en 23/03/2023 06:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica